



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de abril de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00146 00  
DEMANDANTE: NORA ALBA DURANGO CORTES  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
VINCULADO: PENSIONES ANTIOQUIA

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en providencia del 17 de enero de 2024, se exhortó nuevamente Juzgado 2° Laboral del Circuito para que remitiera copia del expediente digitalizado del proceso promovido por la aquí demandante, radicado bajo número único nacional 05001310500220100104300, toda vez que se hace necesaria la información para resolver la excepción propuesta por el Departamento de Antioquia, expediente digital que fue remitido a esta judicatura y se incorpora al plenario.

Notificada la demanda a la vinculada PENSIONES ANTIOQUIA, la entidad dio contestación a la demanda, una vez realizado el estudio correspondiente, el Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE la misma.

Se reconoce personería para actuar en representación de PENSIONES ANTIOQUIA al abogado SERGIO LEON GALLEGO ARIAS, portador de la T.P. 126.682 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Conforme a la contestación de la demanda por parte de PENSIONES ANTIOQUIA, la entidad plantea la excepción previa de FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA, indicando que el causante, señor ROBERTO DE JESUS GUTIERREZ RIVERA según la certificación laboral de empleadores consecutivo No. 1.369 certifica que se afilió al ISS pensiones el 15 de abril de 1994, igualmente, que en la Página Web de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público aparece como afiliado cotizante al ISS, por lo tanto se vincule a COLPENSIONES para que responda por el tiempo en que el causante estuvo afiliado al ISS.

Por lo anterior, en los términos del artículo 61 del CGP, se ordena la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, debiendo la apoderada de la parte demandante, realizar las gestiones tendientes a la notificación de la demanda, auto admisorio y el presente auto que ordena integrar el contradictorio, esto es, enviando las respectivas comunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTYSS, y allegando constancia a este Despacho.

Además, se REQUERIRÁ a la integrada, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia, especialmente el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la contestación a la demanda presentada por PENSIONES ANTIOQUIA este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en representación PENSIONES ANTIOQUIA al abogado SERGIO LEON GALLEGO ARIAS, portador de la T.P. 126.682 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO. ORDENAR la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, advirtiéndose que, dicho termino contará a partir del 5º día posterior a la fecha del recibo de la correspondiente notificación, según lo establecido en el parágrafo del art. 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. REQUERIR a la integrada, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia, especialmente el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados No. 059 de abril 10 de 2024.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria